

Equipo redactor. OAPN

**L** El preámbulo de la primera Ley de Parques Nacionales, aprobada el 7 de diciembre de 1916, por iniciativa de Pedro Pidal y Bernardo de Quirós, dice: *“No bastan, en efecto, los paseos a parques urbanos que todas las ciudades han procurado tener como lugares de esparcimiento e higiénico ejercicio sino que requiere además que haya Parques Nacionales, esto es, grandes extensiones de terreno dedicadas a la higienización solaz de la raza, en que puedan tonificarse, física y moralmente, los cansados y consumidos por la ímproba tarea y por respirar de continuo el aire viciado de las poblaciones”*. Desde entonces, han sido siete las leyes que han ido adaptando le regulación de los parques nacionales a la sensibilidad de la sociedad en cada momento.

Actualmente se encuentra vigente la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#) que dota a estos espacios de instrumentos de gestión, planificación y participación social, así como de una imagen propia que los identifica. Este hecho los singulariza del resto de los espacios naturales protegidos.

La norma jurídica señala que la declaración de un parque nacional tiene por objeto conservar la integridad de sus valores naturales y sus paisajes y supeditado a ello, el uso y disfrute social de todas las personas con independencia de sus características individuales.

El elemento vertebrador que materializa dicha finalidad es el [Plan Director de la Red de Parques Nacionales \(RD 389/2016, de 22 de octubre\)](#), instrumento de planificación y ordenación básico de los parques nacionales y de la Red que incluye los objetivos estratégicos de los parques nacionales. Concretamente en materia de uso público señala la obligatoriedad de asegurar una oferta de servicios de atención a los visitantes así como mantener y potenciar la imagen corporativa de la Red.

Igualmente determina, en relación con la atención al visitante, que se contará con los estudios de capacidad de acogida, los centros de visitantes, la infraestructura, instalaciones y servicios de interpretación necesarios para organizar adecuadamente el uso público de tal forma que se combine la



mejor experiencia para el visitante con la máxima protección de los recursos. El acceso al parque y a sus servicios básicos tendrá carácter gratuito.

La interpretación en los parques nacionales deberá contribuir a la concienciación y formación ambiental de la sociedad, destacando los valores naturales, culturales e históricos y los procesos ecológicos, geológicos y paisajísticos que motivaron su declaración, así mismo se procurará el diseño de actividades para informar y formar a los habitantes del Área de Influencia Socioeconómica.

La [ley de declaración](#) de un espacio como parque nacional no está obligada a contener específicamente la regulación del uso público en el espacio, sino que este desarrollo se realiza a través de los [Planes Rectores de Uso y Gestión \(PRUG\)](#) que definen la regulación específica de todas las áreas llegando al detalle de las diferentes actividades que se pueden realizar en el parque nacional.

